

RESOLUCIÓN No. JB-2015-3392

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

QUE el inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que la Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia de este Código, en el plazo de ciento ochenta días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE conforme al oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014, el señor Federico Eduardo Alarcón Franco, ante el Notario Primero del Cantón Milagro, otorgó un poder a la señora Gloria Esther Alarcón Franco para que se constituya en firma autorizada de la cuenta de ahorros No. 3656916500 que mantiene en el Banco Pichincha C.A.; a través de certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital IESS de Milagro, se justifica que el señor Federico Eduardo Alarcón Franco, cliente del Banco Pichincha C.A., falleció el 9 de abril de 2012;

QUE a través de comunicación de 6 de noviembre de 2012, el señor Daniel Fernando Alarcón Pérez y las señoras Sofía Paola Alarcón Pérez, Ingrid Leonor Alarcón Pérez y Norma Leonor Pérez Gómez, en calidad de hijos y viuda, respectivamente, del señor Federico Eduardo Alarcón Franco, presentan un reclamo en contra del Banco Pichincha C.A. tendiente a que el organismo de control ordene a la referida institución financiera la restitución de "\$29.011.42", suma que estaba depositada en la cuenta de ahorros No. 3656916500 cuyo titular fue el señor Federico Eduardo Alarcón Franco.

QUE en relación al presente reclamo, con oficio No. AUD-C-R-078-2013, de 1 de noviembre de 2013, suscrito por el señor Juan Calderón, Auditor Interno Alterno del Banco Pichincha C.A., se informa lo siguiente: que el Banco Pichincha C.A. recibió un poder especial otorgado en favor de la señora Gloria Esther Alarcón Franco con el cual se constituyó en firma autorizada de la cuenta de ahorros No. 3656916500; que el 18 de mayo de 2012 el Banco Pichincha C.A. recibió la documentación requerida para el pago del seguro de desgravamen contratado por operaciones crediticias del señor Federico Eduardo Alarcón Franco; que en virtud del poder antes indicado, durante los meses de agosto y septiembre de 2012, la señora Gloria Esther Alarcón Franco, hermana del fallecido, realizó retiros de la cuenta de ahorros en cuestión; y, que el 8 de octubre de 2012, el Banco Pichincha C.A. recibió una comunicación de la señora Sofía Alarcón Pérez en los siguientes términos: *"...advertí al banco que los dineros se mantengan congelados mientras se tramitaba el juicio sucesorio en donde debía denominarse un administrador común para que con el poder suficiente pueda retirar en forma proporcional los fondos mencionados..."*;

QUE con vista al reclamo antes descrito, la Intendencia Regional de Guayaquil, con oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014, resolvió lo siguiente: "(...) 2. **DISPONER** al BANCO PICHINCHA que proceda a restituir en la cuenta de ahorros No. 3656915600, cuyo titular era el señor Eduardo Alarcón Franco la suma de... (US\$30.530.00), a fin de que sea entregado a los legítimos herederos que sean declarados como tales por autoridad judicial competente..."

QUE a través de comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 2 de abril de 2014, el Banco Pichincha C.A. interpuso recurso de reposición del oficio IRG-DAyEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014. A través de oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-593, de 11 de junio de 2014, la Intendencia Regional de Guayaquil rechazó las pretensiones contenidas en el recurso de reposición antes referido y ratificó el contenido del oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014;

QUE a través de comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 24 de junio de 2014, el señor Simón Acosta Espinosa, Vicepresidente del Banco Pichincha C.A., interpuso ante la Junta Bancaria recurso de revisión del oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-593, de 11 de junio de 2014;

QUE con respecto al argumento del recurrente relacionado con la supuesta falta de consideración de los argumentos de hecho y de derecho que se plantearon frente al recurso de reposición interpuesto al oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014, se debe decir que en atención al artículo 3, del capítulo II, del título XVI, del libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el recurso de reposición deberá fundamentarse solamente en la existencia de elementos de hecho y de derecho no conocidos por el organismo de control al momento de emitir la resolución que se impugna. Es así que antes de la expedición del oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-593, de 11 de junio de 2014, que confirmó el oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014, se analizó el escrito de 2 de abril de 2014, con el cual el Banco Pichincha C.A. interpuso el recurso de reposición del caso, y al no verificarse en dicha documentación nuevos fundamentos de hecho o de derecho, con vista al ordenamiento jurídico vigente, rechazó el referido recurso de reposición;

QUE en el presente caso el Banco Pichincha C.A. sostiene que no incurrió en algún procedimiento incorrecto ante el retiro de los depósitos del señor Federico Eduardo Alarcón Franco por parte de su hermana, la señora Gloria Esther Alarcón Franco. El Banco afirma que el señor Federico Eduardo Alarcón Franco otorgó un poder a la señora Gloria Esther Alarcón Franco que la constituyó en firma autorizada en la cuenta de ahorros No. 3656916500 de dicha institución financiera; y que, en esa línea, era jurídicamente improcedente, en atención a tal poder, impedir que la firma autorizada realice retiros de la mencionada cuenta, más aún cuanto nadie le notificó sobre la muerte del señor Federico Eduardo Alarcón Franco;

QUE conforme al oficio No. IRG-DAyEU-V-R-2014-195, de la documentación remitida por el Banco Pichincha C.A. se evidencian las papeletas de retiro presentadas por la señora Gloria Esther Alarcón Franco, realizadas entre el 16 de agosto y el 21 de septiembre de 2012, que suman un total de USD\$30.530.00. Asimismo se debe relieves que el Banco Pichincha C.A. y los reclamantes han manifestado que con vista al presente caso se está sustanciando un juicio sucesorio;

QUE por otra parte, el Banco Pichincha C.A., según consta en el oficio No. AUD-C-R-078-2013, incurre en las siguientes contradicciones. Dice: *"se debe dejar en claro que el Banco no fue notificado por los herederos sobre el fallecimiento del propietario de esta cuenta"*; que el 18 de mayo de 2012 recibió la documentación para tramitar el seguro de desgravamen; que la señora Gloria Esther Alarcón Franco realizó los retiros de la cuenta de su hermano *"en los meses de agosto y*

septiembre del 2012"; y que "en el supuesto no consentido de que el Banco hubiera podido bloquear fondos, a esa fecha, ya no habían fondos disponibles, pues los retiros fueron realizados con anterioridad al pedido". De lo anterior se colige que el Banco sí conoció sobre el fallecimiento del señor Federico Eduardo Alarcón Franco y prueba de ello es la recepción de los documentos relacionados con el seguro de desgravamen, lo que ocurrió antes de que la señora Gloria Esther Alarcón Franco realice los retiros del caso;

QUE en esa línea, se concuerda con lo manifestado en el oficio No. IRG-DAYEU-2014-379, de 3 de diciembre de 2014, en el sentido de que el Banco Pichincha C.A. incumplió con lo previsto en los artículos 2020 y 2067, numeral 5, del Código Civil que disponen lo siguiente:

"Art. 2020.- Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera."

"Art. 2067.- El mandato termina:

- 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;*
- 2. Por la expiración del término o por el cumplimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato;*
- 3. Por la revocación del mandante;*
- 4. Por la renuncia del mandatario;*
- 5. Por la muerte del mandante o del mandatario;*
- 6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro;*
- 7. Por la interdicción del uno o del otro; y,*
- 8. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas."*

QUE a la fecha de la muerte del señor Federico Eduardo Alarcón Franco el mandato en virtud del cual su hermana se constituyó en firma autorizada se debió extinguir, y aquello debió ocurrir antes de que se efectúen los retiros de dinero impugnados;

QUE la orden de restitución de valores al cliente, frente a un reclamo como que el que nos ocupa, tiene fundamento jurídico en el artículo 5, del capítulo IX, del título XX, del libro I, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, cuando el organismo de control advierta un procedimiento incorrecto en la gestión de la institución financiera. A la luz del criterio vertido por el abogado Humberto Moya González, Intendente Regional de Guayaquil, constante en el oficio No. IRG-DAYEU-2014-379, de 3 de diciembre de 2014, el procedimiento incorrecto en que incurrió la institución financiera consiste en la vulneración de los artículos 2020 y 2067, numeral 5, del Código Civil;

QUE no obstante lo señalado respecto de haberse constatado que la entidad controlada ha incurrido en un procedimiento incorrecto al entregar las sumas depositadas a quien ya no era apoderada del depositante, es preciso observar que el acto administrativo recurrido contiene imprecisiones necesarias de rectificar: primeramente, en cuanto acepta la reclamación en su totalidad, y no parcialmente, lo cual podría implicar aceptar la petición textual de los reclamantes en el sentido de que se les "cancele de forma inmediata la cantidad de \$29.011,42 ...", pretensión que no procede ya que los fondos depositados

Resolución No. JB-2015-3392

Página 4

pertenecen a los herederos del titular de la cuenta, cuya calidad que no se discute ante este órgano, no ha sido sometida a su consideración, ni le corresponde legalmente dilucidar; y, adicionalmente, porque no es acertado disponer que aquellos fondos sean entregados a los herederos que sean declarados por la "autoridad judicial competente", ya que condicionar la entrega a una declaratoria judicial implicaría imponer requisitos, no necesariamente exigidos por la ley, para que los herederos o cónyuge sobreviviente puedan acceder a recibir su parte de gananciales o el haber hereditario, en su caso;

QUE la Intendencia Nacional Jurídica, mediante memorando INJ-DNJ-SAL-2015-0100 de 3 de febrero de 2015, recomendó a la Junta Bancaria rechazar la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto; y,

EN ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR la petición contenida en el recurso de revisión interpuesto; y, en consecuencia, **RATIFICAR PARCIALMENTE** el oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-593, de 11 de junio de 2014, con el que se confirmó el contenido del oficio No. IRG-DAYEU-V-R-2014-195, de 19 de marzo de 2014, dejando constancia de que el reclamo se acepta en cuanto se dispone al BANCO PICHINCHA C.A. restituir en la cuenta de ahorros No. 3656916500, cuyo titular era el señor Eduardo Alarcón Franco, la suma de TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA oo/100 dólares de los Estados Unidos de América, dejando aclarado que esas sumas deberán ser entregadas a los herederos que justifiquen ante el banco haber obtenido la posesión efectiva, y cumplan con los requisitos de ley a efectos de ejercer actos de administración de los bienes hereditarios, como es el cobro de acreencias, o sean adjudicatarios de la acreencia depositaria en un acto de partición; todo esto sin perjuicio del derecho de la cónyuge sobreviviente a recibir su parte a título de gananciales, en caso de haber existido sociedad conyugal al momento del deceso del depositante.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de abril de dos mil quince.



Econ. Rodrigo Landeta Parra
INTENDENTE GENERAL, S
PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA, E

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de abril de dos mil quince.



Lcdo. Pablo Gobo Luna
SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA